

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-23-33-000-2019-00075-00
Demandante	EVANGELISTA RUIDIAZ MAYA
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visibles a folios 59 a 74 del expediente, cuaderno anexo número uno (1).

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2019,
A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: LUNES VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2019,
A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 205 DEL CP

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Lilian Castilla Fernandez <lilian.castilla@fiscalia.gov.co>
Enviado el: viernes, 15 de noviembre de 2019 3:40 p.m.
Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar
CC: Soporte Tecnico Tribunal Administrativo - Bolivar - Seccional Cartagena
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA - JUAN EVANGELISTA RUIDIAZ MAYA Y OTROS - RAD No.13-001-23-33-000-2019-00075-00
Datos adjuntos: CONTESTACIÓN- JUAN EVANGELISTA RUIDIAZ MAYA Ley -906- EXTRADICIÓN.PDF; PODER EVANGELISTA RUIDIAZ MAYA- TRIB BOLIVAR-.pdf; COORDINACION-DEFENSA JURIDICA OFICIO SONIA PARA PODERES A PARTIR DE AMYO 2018.pdf; NOMBRAMIENTO-SONIA TORRES.pdf; POSESION-EXPERTO SONIA.pdf; RESOLUCION No.0-0303 del 20-03-2018.pdf

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

Doctor Juan Carlos Galvis

Secretario Tribunal Administrativo de Bolívar.

E. S. D.

Respetado Doctor Galvis, con el presente adjunto CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PODER con Anexos, en el proceso:

Acción: REPARACION DIRECTA

Radicado: 13001-23-33-000-2019-00075-00

Demandante: JUAN EVANGELISTA RUIZDIAZ MAYA Y OTROS

Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Magistrado Ponente: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.

Muchísimas Gracias Doctor por toda su amabilidad y colaboración.

NOTA: LE AGRADEZCO IMPRIMIR ESTE PANTALLAZO Y ANEXARLO CON EL DOCUMENTO DE LA REFERENCIA.

Adjunto lo anunciado.

Atte;

LILIAN CASTILLA FERNANDEZ
Juridica Seccional Cartagena
Crespo Calle 66 No 4 - 86 Piso 3
Tel. 6569696 Ext. 1415 - CEL - 3174004504

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA FISCALIA GENERAL DE LA NACION ROD-MOC

REMITENTE: CORREO ELECTRONICO

DESTINATARIO: ROBERTO CAVARRO COLPAS

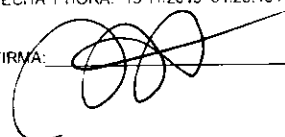
CONSECUTIVO: 20191172037

Nº. FOLIOS: 16 --- Nº. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 15/11/2019 04:25:46 PM

FIRMA:



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 205 DEL CP



Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



DEMANDANTE: JUAN EVANGELISTA RUIDIAZ MAYA Y OTROS
RADICADO: 2019-00075
JL 40445

Honorables
MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN EVANGELISTA RUIDIAZ MAYA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RAD: 13-001-23-33-000-2019-00075-00

VANESA PATRICIA DAZA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía número 57.297.615 de Santa Marta, con Tarjeta Profesional número 169.167 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que adjunto, otorgado por la Doctora Sonia Milena Torres Castaño, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, debidamente designada mediante oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, de acuerdo con la delegación efectuada por el señor Fiscal General de la Nación, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, de manera respetuosa me dirijo ante este despacho, para **CONTESTAR** la demanda radicada contra mi representada, por el señor **JUAN EVANGELISTA RUIDIAZ MAYA Y OTROS** en los siguientes términos:

I.- A LOS HECHOS:

HECHO PRIMERO: Es cierto, de acuerdo con el expediente de extradición aportado con el traslado de la demanda.

HECHO SEGUNDO: Es cierto, de acuerdo con los documentos aportados con el traslado de la demanda.

HECHO TERCERO: Es cierto, que el señor Juan Evangelista Ruidiaz Maya fue capturado en la ciudad de Cartagena el día siete (7) de abril de 2016, las demás son apreciaciones, de carácter subjetivos realizadas por el apoderado de los demandantes, las cuales deben probarse en el curso del proceso.

HECHO CUARTO: No es un hecho, son apreciaciones de carácter subjetivo realizadas por el apoderado de los demandantes, de las cuales me encuentro relevada de pronunciarme.



DEMANDANTE: JUAN EVANGELISTA RUIDIAZ MAYA Y OTROS
RADICADO: 2019-00075
JL 40445

HECHO QUINTO: No es un hecho, son apreciaciones de carácter subjetivo realizadas por el apoderado de los demandantes, de las cuales me encuentro relevada de pronunciarme.

HECHO SEXTO: No me consta, no obra con el traslado de la demanda prueba de la privación de la libertad (Certificado del Inpec), en los siguientes el apoderado de los demandantes se limita a discriminar los presuntos perjuicios morales y materiales causados a los demandantes, lo cual no es un hecho.

HECHOS SÉPTIMO Y OCTAVO: Son ciertos, de acuerdo con los documentos aportados con la demanda.

II.- OBJECIÓN A LA CUANTÍA:

Respecto, de la cuantificación de los daños morales y materiales supuestamente ocasionados a todos los demandantes, se encuentra sobreestimada y extralimita los lineamientos establecidos por el Honorable Consejo de Estado, en especial la línea jurisprudencial que marca la Sección Tercera de esa Honorable Corporación, en sentencia de unificación jurisprudencial, con ponencia del doctor Hernán Andrade Rincón, del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), Expediente 36.149.

Honorables Magistrados es preciso de señalar que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo señala:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”

El Congreso de la Republica expidió la ley 1395 de 2010, la cual empezó a regir el 12 de julio de 2010 y la cual prescribe:

“Artículo 10. El artículo **211** del **Código de Procedimiento Civil** quedará así:

Artículo 211. Juramento estimatorio. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.*

Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.”



DEMANDANTE: JUAN EVANGELISTA RUIDIAZ MAYA Y OTROS
RADICADO: 2019-00075
JL 40445

Teniendo en cuenta que la demanda fue radica en la Oficina de Apoyo judicial el en 2018 en acatamiento a la norma antes transcrita, me permito señor Juez, objetar la cuantía presentada por el señor apoderado de la parte actora, quien solicita se le reconozca y pague a sus demandantes las siguientes sumas:

PERJUICIOS MATERIALES:

El apoderado solicitó:

DAÑO EMERGENTE: solicitó la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 30.000.000)**, por concepto de honorarios profesionales para la defensa judicial en las diferentes instancias. Adicionalmente solicita la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$5.000.000)**, por los gastos de tiquetes aéreos de Cartagena hacia Bogotá, así como pago de hoteles, y la movilidad de los familiares del señor **JUAN EVANGELISTA RUIDIAZ MAYA** en la ciudad de Bogotá.

Sin que exista dentro del proceso, copia del contrato de mandato que probara tal daño, ni certificación alguna de reconocimiento de personería jurídica dentro del proceso penal del togado que adelanto su defensa, o declaración de renta del abogado defensor que permita comprobar que ingreso a sus cuentas el monto de dinero aquí reclamado, así mismo no obra con el traslado de la demanda prueba que acredite compra de tiquetes aéreos, hospedaje en hoteles en la ciudad de Bogotá y demás emolumentos solicitados por los demandantes, por lo que solicito que sean negados. Frente a lo anterior, es importante resaltar lo dispuesto por el honorable Consejo de Estado, en la **Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2019** (Rad. 73001-23-31-000-2009-00133-01), en la cual se establecieron, entre otras cosas, las pautas para demostrar la existencia de perjuicios a título de daño emergente, veamos:

"...Así, en armonía con las referidas normas tributarias, en los eventos de privación injusta de la libertad, cuando el demandante pretenda obtener la indemnización del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales cancelados al abogado que asumió la defensa del afectado directo con la medida dentro del proceso penal, quien haya realizado el pago deberá aportar: i) la prueba de la real prestación de los servicios del abogado y ii) la respectiva factura o documento equivalente expedido por éste, en la cual se registre el valor de los honorarios correspondientes a su gestión y la prueba de su pago, de suerte que, si solo se aporta la factura o solo se allega la prueba del pago de la misma y no ambas cosas, no habrá lugar a reconocer la suma pretendida por concepto de este perjuicio.

(...)

En todo caso, dada la naturaleza cierta y personal de este tipo de perjuicio, la indemnización por concepto del daño emergente por pago de honorarios



DEMANDANTE: JUAN EVANGELISTA RUIDIAZ MAYA Y OTROS
 RADICADO: 2019-00075
 JL 40445

*profesionales sólo se reconocerá en favor del demandante que lo pida como pretensión indemnizatoria de la demanda, quien, además, **deberá acreditar idóneamente, conforme a lo dicho en precedencia, que, en efecto, fue quien realizó el pago.***

En síntesis, para reconocer este tipo de perjuicios, se debe acreditar en primer lugar, los servicios efectivamente prestados por el abogado defensor del indiciado. Por otro parte, debe estar plenamente probado el pago de los respectivos honorarios. Así mismo, se debe demostrar que el pago de los honorarios estuvo en cabeza de la persona privada de la libertad, y no por un tercero.

Concretamente, dentro de las pruebas aportadas con la demanda, no se encuentra ningún documento apropiado, con el cual se pueda acreditar la prestación efectiva del servicio, por parte del abogado defensor de los demandantes, durante el proceso penal referido anteriormente. De igual manera, no se aporta ninguna clase de documento, con el cual se pueda constatar el pago de los correspondientes honorarios, tales como recibos de consignaciones, letras de cambio, cheques, pagarés, recibos de caja, entre otros, de conformidad, además, con el artículo 167 del Código General del Proceso. Por último, no es posible verificar que el pago alegado, por concepto de honorarios, haya sido realizado directamente por el señor **JUAN EVANGELISTA RUIDIAZ MAYA**.

En ese orden de ideas, en el presente caso, no concurren los elementos necesarios para decretar la existencia de perjuicios a título de daño emergente. En consecuencia, no puede haber lugar al reconocimiento de esta pretensión.

LUCRO CESANTE: Solicitó la suma de VEINTI TRES MILLONES DE PESOS (\$ 23.000.000), por concepto de haber dejado de percibir como ayudante de reparto de productos lácteos en la empresa LÁCTEOS DEL CESAR, esto según certificación que aporta con la demanda. **En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de Lucro Cesante**, es preciso evidenciar que los documentos con los cuales se pretenden probar dichos daños, no son oponibles a mí representada por ser documentos privados que no tienen fecha cierta, y en consecuencia, no pueden ser oponibles a la entidad demandada, la Nación – Fiscalía General de la Nación, por lo que no puede dársele valor probatorio, por no haber sido inscritos en un registro público, o autentica su firma ante un funcionario público, o aportados con anterioridad a un proceso o que se hubiera tomado razón de él por funcionario competente de conformidad con el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil.

Es de mencionar que en el caso concreto el apoderado de los demandantes pretende probar la relación laboral con una certificación en la cual se indica que ahora demandante señor **J JUAN EVANGELISTA RUIDIAZ MAYA**, laboraba en la empresa LACTEOS DEL CESAR desde el día 2 de enero de 2016 al 15 de abril de 2016, en el cargo de ayudante de reparto de productos lácteos, no obstante no indica el sueldo que devengaba el señor **RUIDIAZ**,



DEMANDANTE: JUAN EVANGELISTA RUIDIAZ MAYA Y OTROS
 RADICADO: 2019-00075
 JL 40445

así como tampoco cuanto cotizaba en salud y pensión si lo hacía. Por otra parte, se pregunta este extremo procesal si el señor JUAN EVANGELISTA RUIDIAZ MAYA indica su apoderado en el acápite de hechos, ¿fue capturado en la ciudad de Cartagena el día 7 de abril de 2016, como pudo laborar en la empresa LACTEOS DEL CESAR hasta el día 15 de abril de 2016? Si de acuerdo con lo manifestado en la demanda para esa fecha el mencionado señor ya se encontraba privado de su libertad.

Por los argumentos antes descritos es pertinente señalar Honorables Magistrados que no se encuentran probados los perjuicios alegados por el actor, por lo que solicito que sean negados.

Señor Juez, **la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios a título de daños morales en la suma de 500 SMLMV.**

En cuanto a la tasación de los perjuicios solicitados por el demandante, en caso de que los mismos sean procedentes, se deberá tener en cuenta lo señalado por la SECCIÓN TERCERA - DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO FLIÓ LOS TOPES INDEMNIZATORIOS EN MATERIA DE PERJUICIOS INMATERIALES – DAÑOS MORALES, DAÑO A LA SALUD Y AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS, de fecha 4 de septiembre de 2014 que unificó su jurisprudencia y estableció topes a los montos indemnizatorios que se reconocen y liquidan en materia de perjuicios inmateriales, tales como daño moral, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

Honorables Magistrados, me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas por carecer de hecho y de derecho, no están demostrada la presunta omisión o error grave, en que haya incurrido mi representada y esta actuó de acuerdo con las funciones misionales y constitucionales que le son propias, además no existe actuación judicial de parte de la fiscalía contraria a derecho ya que no se puede dejar de lado , que mi representada actuó de acuerdo a la nota verbal N. 253 del 15 de agosto de 2014 precedente del gobierno de la República Federativa de Brasil, que la Entidad luego de verificar los requisitos formales del artículo 35 de la constitución política de Colombia y el Capítulo II de la Ley 906 de 2004, procedió a decretar la captura en cumplimiento del deber legal, asignado expresamente en el artículo 509:

"Artículo 509. Captura. El Fiscal General de la Nación decretará la captura de la persona requerida tan pronto conozca la solicitud formal de extradición, o antes, si así lo pide el Estado requirente, mediante nota en que exprese la plena identidad de la persona, la circunstancia de haberse proferido en su contra sentencia condenatoria, acusación o su equivalente y la urgencia de tal medida."

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



DEMANDANTE: JUAN EVANGELISTA RUIDIAZ MAYA Y OTROS
RADICADO: 2019-00075
JL 40445

Conforme a los derroteros anteriores una vez recibida la noticia criminal debe proceder de forma inmediata a tomar decisiones respecto a la vinculación de un individuo a un proceso penal y posteriormente entrar a solicitar la legalización de la captura, imputación de cargos y medida de aseguramiento guardando los parámetros preestablecidos en la ley que le es aplicable en aras de preservar la armonía y tranquilidad de los demás habitantes del Estado, en prevenir las conductas delincuenciales y este no es el caso que nos ocupa por ende no hay lugar a hablar de un daño antijurídico imputable a la entidad acusatoria.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Previo al desarrollo de los argumentos que sustentan la presente contestación se precisa desde ya que la Fiscalía General de la Nación¹, por mandato constitucional, está orientada a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración de justicia, también el artículo 250 ibídem impone las funciones² así: i) investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes., ii) asegura la comparecencia de los infractores de la ley penal, adoptando medidas de aseguramiento. iii) tomar las medidas necesarias para hacer efectivo el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito, cuando a ello hubiere lugar. iv) calificar y declarar prelucidas las investigaciones realizadas., v) dirigir y coordinar las funciones de Policía Judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y demás organismos que señale la ley., vi) velar por la protección de las víctimas, testigos intervinientes en el proceso., vii) y las demás que le atribuya el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación, es decir que la Constitución Política le otorga las funciones de investigar todas las trasgresiones del derecho penal.

Tratándose de la solicitud de extradición es conveniente recordar, que, en materia de extradición, la vía elegida es la vía diplomática, una solicitud de extradición se dirige al ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia. Sin embargo, es complejo el asunto porque la autoridad máxima puede ser el gobierno nacional realmente. Sin embargo, en dicho proceso intervienen varias autoridades del estado como el Ministerio de Relaciones exteriores, que es el representante del gobierno colombiano para efectos de servir de canal para recibir y atender todos los aspectos de comunicación con el Estado extranjero. El ministerio del Interior, que es el organismo que decide sobre la extradición. La fiscalía general de la Nación que es la autoridad que tiene a su cargo disponer de la

¹ En adelante también se usará la sigla FGN para referirnos a la Fiscalía General de la Nación

² Constitución Política, artículo 249: "La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido para un periodo de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal." (Subrayas fuera de texto)



DEMANDANTE: JUAN EVANGELISTA RUIDIAZ MAYA Y OTROS
RADICADO: 2019-00075
JL 40445

orden de captura y mantener bajo custodia a la persona requerida durante todo el procedimiento.

En el caso concreto tenemos que no se discute que al ahora demandante se le causo un daño antijurídico al estar privado de la libertad, sin embargo, es necesario precisar se presenta **una ruptura del nexo causal respecto de la Fiscalía General de la Nación**, teniendo en cuenta que el señor **JUAN EVANGELISTA RUIDIAZ MAYA** estuvo privado de la libertad de acuerdo a la nota verbal N. 253 del 15 de agosto de 2014 procedente del gobierno de la República Federativa de Brasil, que la Entidad luego de verificar los requisitos formales del artículo 35 de la constitución política de Colombia y el Capítulo II de la Ley 906 de 2004, procedió a decretar la captura en cumplimiento del deber legal, asignado expresamente en el artículo 509:

"Artículo 509. *Captura. El Fiscal General de la Nación decretará la captura de la persona requerida tan pronto conozca la solicitud formal de extradición, o antes, si así lo pide el Estado requirente, mediante nota en que exprese la plena identidad de la persona, la circunstancia de haberse proferido en su contra sentencia condenatoria, acusación o su equivalente y la urgencia de tal medida."*

Por lo tanto, se configura una **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**, pues de acuerdo con lo expresado en la jurisprudencia el concepto de falta de legitimación en la causa por pasiva es el siguiente:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado." **NOTA DE RELATORIA:** Consultar sentencia de 23 de abril de 2008, exp. 16271"

"Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa o por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso, y no de los órganos o de los representantes de éstos que acuden a él en nombre de la persona jurídica de derecho público. Desde esta perspectiva, estamos ante un problema de falta de legitimación en la causa, cuando se demanda a una persona de derecho público en particular, verbigracia la Nación, y quién debió ser demandado era otra persona, entendiéndose un Municipio, un Departamento u otra entidad pública con personería jurídica." **NOTA DE RELATORIA:** Consultar sentencia del 24 de octubre de 2013 Radicado 25869. MP. Enrique Gil Botero.

CONSEJO DE ESTADO

SECRETARÍA DE ASesorÍA JURÍDICA

SECRETARÍA DE ASesorÍA LEGAL

SECRETARÍA DE ASesorÍA TÉCNICA

SECRETARÍA DE ASesorÍA SOCIAL

SECRETARÍA DE ASesorÍA ADMINISTRATIVA

SECRETARÍA DE ASesorÍA ECONÓMICA

SECRETARÍA DE ASesorÍA CULTURAL

SECRETARÍA DE ASesorÍA DEPORTIVA

SECRETARÍA DE ASesorÍA DE TURISMO

SECRETARÍA DE ASesorÍA DE EDUCACIÓN

SECRETARÍA DE ASesorÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE ASesorÍA DE CULTURA POPULAR

SECRETARÍA DE ASesorÍA DE COMUNICACIÓN

SECRETARÍA DE ASesorÍA DE RELACIONES EXTERNOAS

SECRETARÍA DE ASesorÍA DE POLÍTICA EXTERNA

SECRETARÍA DE ASesorÍA DE POLÍTICA INTERNA

SECRETARÍA DE ASesorÍA DE POLÍTICA LOCAL

SECRETARÍA DE ASesorÍA DE POLÍTICA REGIONAL

SECRETARÍA DE ASesorÍA DE POLÍTICA NACIONAL

SECRETARÍA DE ASesorÍA DE POLÍTICA INTERNACIONAL

SECRETARÍA DE ASesorÍA DE POLÍTICA GLOBAL



DEMANDANTE: JUAN EVANGELISTA RUIDIAZ MAYA Y OTROS
RADICADO: 2019-00075
JL 40445

Es importante anotar que la Fiscalía General de la Nación durante todo el trámite tiene a su cargo la custodia de la persona requerida. Tan pronto se comuniqué sobre la decisión, la Fiscalía General de la Nación deja a disposición del Estado extranjero a la persona requerida mediante comunicación escrita.

Debo manifestar que, con fundamento en el análisis anterior y del recaudo probatorio, las actuaciones procesales de mi representada fueron surtidas conforme a derecho, y en cumplimiento de la orden administrativa.

Como quiera que las actuaciones judiciales fueron realizadas conforme a los requisitos, las pretensiones del demandante no están llamadas a prosperar, pues está acreditado dentro del expediente, la solicitud de la nota verbal N° 253 del 15 de agosto de 2014 procedente del gobierno de la República Federativa de Brasil, que la Entidad luego de verificar los requisitos formales del artículo 35 de la constitución política de Colombia y el Capítulo II de la Ley 906 de 2004, procedió a decretar la captura en cumplimiento del deber legal.

En cuanto a las pretensiones del demandante es necesario precisar que mi representada no incurrió en falla del servicio o defectuoso funcionamiento por cumplir con el deber legal que le es exigido y en orden de la solicitud del tercero, sin que tuviera la potestad de negarse a cumplir con los requerimientos de extradición ya que incurriría en desacato judicial e incumplimiento de las leyes internacionales.

Consecuente con lo anterior, no puede venir hoy por hoy el demandante a endilgar un daño con ocasión a la privación de la libertad a título de daño antijurídico y que este es daño sea imputable a la FGN por qué el daño antijurídico es aquel que la víctima no está en la obligación o deber jurídico de soportar, independientemente que el daño sea producido con o sin dolo, con o sin culpa, con o sin intención. En forma lícita o ilícita. Violando o no la ley. Con o sin falla del servicio. Daño es lesión, detrimento, menoscabo, afectación o alteración negativa de un derecho o de un bien que cuenta con la protección o amparo del ordenamiento jurídico (vida, integridad personal, libertades).

El daño no es imputable a la FGN, porque si bien es cierto que el daño entendido como la privación de la libertad está demostrado, pero no está demostrado que se le pueda imponer a la FGN por que la privación de la libertad no fue con base a una decisión judicial emitida por la misma Fiscalía General de la Nación.

En cuanto a nexo de causalidad este tampoco se empalma a contrario sensu existe **ruptura del nexo causal respecto de la Fiscalía General de la Nación**, teniendo en cuenta el señor **JUAN EVANGELISTA RUIDIAZ MAYA**, estuvo privado de la libertad legalmente y por orden administrativa proveniente de Brasil.



DEMANDANTE: JUAN EVANGELISTA RUIDIAZ MAYA Y OTROS
RADICADO: 2019-00075
JL 40445

V- EXCEPCIONES:

AUSENCIA DE ERROR JUDICIAL:

Señala el Consejo de Estado que, cuando el juez al ejercer el núcleo central de la actividad jurisdiccional, esto es, al proferir su sentencia, invoca a manera de fundamentación de la decisión, una determinada interpretación o argumentación con base en principios y valores consagrados en la Constitución, sin que aquella aparezca por lo menos como razonable dentro del contexto fáctico del caso concreto sometido a su conocimiento, incurre en error judicial, si la pretendida fundamentación de la decisión no guarda compatibilidad alguna con la hipótesis fáctica que los hechos probados muestran en la instancia.

Indica también que la labor de interpretación jurisdiccional, si bien por naturaleza supone un grado amplio de autonomía para el juzgador, en la medida en que el operador jurídico puede optar por varias lecturas interpretativas del caso concreto, siempre y cuando, se reitera, guarden armonía y compatibilidad con los hechos y con el derecho aplicable a una determinada situación; esa manifestación de la autonomía jurisdiccional no puede servir de justificación a una determinada decisión, cuando aparece objetivamente que la invocación de una doctrina constitucional resulta perfectamente inadecuada o incompatible frente a la realidad de los hechos acreditados.

Entonces luego de un juicioso y sistemático recorrido en las leyes conducentes, en el caso sub lite, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN está fuera de la órbita de una falla del servicio de la administración o error judicial por omisión o retardo, irregularidad, ineficiencia, o ausencia de servicio, en razón a que no existe daño ya que la fiscalía formuló las actuaciones legales tendientes a cumplir con la solicitud de extradición presentada por la República de Brasil.

INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO:

El daño antijurídico es aquel que la víctima no está en la obligación o deber jurídico de soportar, independientemente que el daño sea producido con o sin dolo, con o sin culpa, con o sin intención. En forma lícita o ilícita. Violando o no la ley. Con o sin falla del servicio. Daño es lesión, detrimento, menoscabo, afectación o alteración negativa de un derecho o de un bien que cuenta con la protección o amparo del ordenamiento jurídico (vida, integridad personal, libertades). Antijurídico significa que la víctima no tiene el deber jurídico de soportarlo. Ello significa que el Estado NO está autorizado por ningún título jurídico para imponerle esa carga.

COPIA DEL SUPLENTE DE LA
 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.
 EL 10 DE ABRIL DE 2019.



DEMANDANTE: JUAN EVANGELISTA RUIDIAZ MAYA Y OTROS
RADICADO: 2019-00075
JL 40445

En el presente caso el daño es antijurídico teniendo en cuenta que el demandante no estaba en el deber jurídico de soportar la privación de la libertad, sin embargo, el mismo no es imputable a la Entidad teniendo en cuenta que la privación de la libertad no se dio por órdenes de la Entidad, sino en atención a una solicitud de extradición de la República de Brasil.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

El artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 2° del acto legislativo No 03 de 2002, estableció que la Fiscalía General de la Nación está obligada adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar las investigaciones de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento, y en el numeral 1° del mismo artículo se señala que en ejercicio de sus funciones dicha entidad debe entre otros, solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso establecer que no se discute que al demandante se le causó un daño antijurídico al estar privado de la libertad, sin embargo, se presenta **una ruptura del nexo causal respecto de la Fiscalía General de la Nación**, teniendo en cuenta el señor **JUAN EVANGELISTA RUIDIAZ MAYA** estuvo privado de la libertad de acuerdo a la nota verbal N. 253 del 15 de agosto de 2014 procedente del gobierno de la República Federativa de Brasil, que la Entidad luego de verificar los requisitos formales del artículo 35 de la constitución política de Colombia y el Capítulo II de la Ley 906 de 2004, procedió a decretar la captura en cumplimiento del deber legal, asignado expresamente en el artículo 509:

"Artículo 509. Captura. El Fiscal General de la Nación decretará la captura de la persona requerida tan pronto conozca la solicitud formal de extradición, o antes, si así lo pide el Estado requirente, mediante nota en que exprese la plena identidad de la persona, la circunstancia de haberse proferido en su contra sentencia condenatoria, acusación o su equivalente y la urgencia de tal medida."

Por lo tanto, se configura **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**, pues de acuerdo a lo expresado en la jurisprudencia el concepto de falta de legitimación en la causa por pasiva es el siguiente:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado." **NOTA DE RELATORIA:** Consultar sentencia de 23 de abril de 2008, exp. 16271"



DEMANDANTE: JUAN EVANGELISTA RUIDIAZ MAYA Y OTROS
 RADICADO: 2019-00075
 JL 40445

"Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa o por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso, y no de los órganos o de los representantes de éstos que acuden a él en nombre de la persona jurídica de derecho público. Desde esta perspectiva, estamos ante un problema de falta de legitimación en la causa, cuando se demanda a una persona de derecho público en particular, verbigracia la Nación, y quién debió ser demandado era otra persona, entiéndase un Municipio, un Departamento u otra entidad pública con personería jurídica." **NOTA DE RELATORIA:** Consultar sentencia del 24 de octubre de 2013 Radicado 25869. MP. Enrique Gil Botero.

HECHO DEL TERCERO:

Adicionalmente, nos encontramos ante la causal de **exoneración de responsabilidad por hecho de un tercero**, no siendo dable en este caso entrar a considerar responsabilidad patrimonial en contra de los intereses de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que el demandante estuvo detenido a solicitud directa del Gobierno de Brasil bajo la legalidad de las formalidades tanto por el ministerio de relaciones del país requirente y el ministerio de relaciones de nuestro país entidades diferentes a la Fiscalía, por tanto a la Fiscalía General de la Nación habrá de excluirse de responsabilidad Estatal y entrarse a estudiar la orden diplomática que provocó toda la actuación del gobierno colombiano y que por este hecho mismo se configura, circunstancia ésta que es un eximente de responsabilidad al encontrar que el hecho dañoso no es imputable a la Entidad, ya que se produjo la actuación de un tercero es decir de la República de Brasil, pues respecto de la imputabilidad del daño ha dicho el Consejo de Estado:

*"Igualmente no basta que el daño sea antijurídico, sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública. Esta imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto a veces, como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, se produce una disociación entre tales conceptos. Por ello, la Corte coincide con el Consejo de Estado en que para imponer al Estado la obligación de reparar un daño **'es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico'** distinto*



DEMANDANTE: JUAN EVANGELISTA RUIDIAZ MAYA Y OTROS
 RADICADO: 2019-00075
 JL 40445

de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la 'imputatio juris' además de la imputatio facti'³.

De igual manera con base en el artículo 509 de la Ley 906 "Así, la captura con fines de extradición es una medida de carácter administrativo cuyo propósito es el de poner al extraditable físicamente en poder del Estado requirente, quien debe decidir sobre la legalidad de dicha captura o de la libertad del capturado de acuerdo con las reglas de dicho Estado, del derecho internacional humanitario y de los tratados y convenios que rijan la materia" CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil ocho (2008) Radicación número: 15001-23-31-000-2008-00193-01(HC)" la fiscalía actuó en cumplimiento de un deber legal, tal y como se expresó en dicha sentencia:

"En efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, que el Despacho comparte, ha sostenido reiteradamente que unas son las reglas que rigen las capturas con fines de extradición (actualmente los artículo 509 de la ley 906 de 2004) y otras las que rigen las capturas efectuadas por las autoridades colombianas en flagrancia o con previa orden de autoridad competente en el marco de un proceso penal (actualmente los artículos 250 de la Constitución y 39, 114, 297, 298, 300 y 302 de la Ley 906 de 2004), y que uno y otro instituto jurídico difieren en su naturaleza y en sus fines.

Así, la captura con fines de extradición es una medida de carácter administrativo cuyo propósito es el de poner al extraditable físicamente en poder del Estado requirente, quien debe decidir sobre la legalidad de dicha captura o de la libertad del capturado de acuerdo con las reglas de dicho Estado, del derecho internacional humanitario y de los tratados y convenios que rijan la materia, mientras que, por el contrario, las capturas decretadas y practicadas por las autoridades colombianas en el marco de un proceso penal, constituyen decisiones de naturaleza jurisdiccional sujetas al control de legalidad señalado en las normas enunciadas."

Es decir nos encontramos ante la causal de **exoneración de responsabilidad por hecho de un tercero**, no siendo dable en este caso entrar a considerar responsabilidad patrimonial en contra de los intereses de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que se reitera, el demandante estuvo detenido a solicitud directa del Gobierno de la República del Brasil.

El demandante alega que fue privado injustamente de la libertad, privación que se deriva de la solicitud de extradición ejercida por la República del Brasil, situación que genera responsabilidad en otras entidades diferentes a la Fiscalía, circunstancia ésta que es un eximente de responsabilidad al encontrar que el hecho dañoso no es imputable a la Entidad,

³ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.



DEMANDANTE: JUAN EVANGELISTA RUIDIAZ MAYA Y OTROS
 RADICADO: 2019-00075
 JL 40445

ya que se produjo la actuación de un tercero es decir del Gobierno de Brasil, pues respecto de la imputabilidad del daño ha dicho el Consejo de Estado:

*"Igualmente no basta que el daño sea antijurídico, sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública. Esta imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto a veces, como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, se produce una disociación entre tales conceptos. Por ello, la Corte coincide con el Consejo de Estado en que para imponer al Estado la obligación de reparar un daño **'es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico'** distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la **'imputatio juris'** además de la **'imputatio facti'**".*

De igual manera con base en el artículo 509 de la Ley 906 "Así, la captura con fines de extradición es una medida de carácter administrativo cuyo propósito es el de poner al extraditible físicamente en poder del Estado requirente, quien debe decidir sobre la legalidad de dicha captura o de la libertad del capturado de acuerdo con las reglas de dicho Estado, del derecho internacional humanitario y de los tratados y convenios que rijan la materia" CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil ocho (2008) Radicación número: 15001-23-31-000-2008-00193-01(HC)" la fiscalía actuó en cumplimiento de un deber legal, tal y como se expresó en dicha sentencia:

"En efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, que el Despacho comparte, ha sostenido reiteradamente que unas son las reglas que rigen las capturas con fines de extradición (actualmente los artículo 509 de la ley 906 de 2004) y otras las que rigen las capturas efectuadas por las autoridades colombianas en flagrancia o con previa orden de autoridad competente en el marco de un proceso penal (actualmente los artículos 250 de la Constitución y 39, 114, 297, 298, 300 y 302 de la Ley 906 de 2004), y que uno y otro instituto jurídico difieren en su naturaleza y en sus fines.

Así, la captura con fines de extradición es una medida de carácter administrativo cuyo propósito es el de poner al extraditible físicamente en poder del Estado requirente, quien debe decidir sobre la legalidad de dicha captura o de la libertad del capturado de acuerdo con las reglas de dicho Estado, del derecho internacional humanitario y de los tratados y convenios que rijan la materia, mientras que, por el contrario, las capturas decretadas y practicadas por las autoridades colombianas en el marco de un proceso penal, constituyen

⁴ Corte Constitucional. sentencia C-333 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.



DEMANDANTE: JUAN EVANGELISTA RUIDIAZ MAYA Y OTROS
RADICADO: 2019-00075
JL 40445

decisiones de naturaleza jurisdiccional sujetas al control de legalidad señalado en las normas enunciadas."

VI-ANEXOS:

- Poder para actuar.
- Fotocopia de la Resolución número 0-0303 de 20 de marzo de 2018.
- Fotocopia del Oficio N° 20181500002733 del 04 de abril de 2018.
- Fotocopia de la Resolución de Nombramiento y Acta de Posesión de la Coordinadora Jurídica de la Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación.
- Fotocopia de la Resolución de Nombramiento y Acta de Posesión de la suscrita.

VII- NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Diagonal 22 B N° 52 - 01, Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación Edificio Torre C o Edificio Gustavo de Greiff Piso 3°, Ciudad Salitre, Bogotá, o en la Secretaría del Tribunal o al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Del Honorable Magistrado,

VANESA PATRICIA DAZA TORRES
C. C. No. 57.297.615 de Santa Marta
T. P. No. 169.167 del C. S. de la J.
(15/11/2019)



Honorable Magistrado
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EVANGELISTA RUIDIAZ MAYA Y OTROS
RADICADO: 13001233300020190007500

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona - Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **VANESA PATRICIA DAZA TORRES**, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 57.297.615 de Santa Marta, portadora de la Tarjeta Profesional No. 169.167 del C.S.J. y a la Doctora **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, abogada, identificada con la C.C. No. 45.491.219 de Cartagena, Tarjeta Profesional No. 77.984 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

Las Doctoras **VANESA PATRICIA DAZA TORRES** y **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, quedan investidas de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a las Doctoras **VANESA PATRICIA DAZA TORRES** y **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

De Usted,



SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

VANESA PATRICIA DAZA TORRES
C. C. No. 57.297.615 de Santa Marta
T. P. No. 169.167 C. S. de la J.

LILIAN CASTILLA FERNANDEZ

C.C. 45.491.219 de Cartagena
T.P. 77.984 del C.S. de la J.

SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C.,	SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C.,
13 DE AGOSTO DE 2019 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO , Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica, de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. 30.881.383 de Arjona - Bolívar. Conste...	13 DE AGOSTO DE 2019 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora VANESA PATRICIA DAZA TORRES , Abogada de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. 57.297.615 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 169.167 del Consejo Superior de la Judicatura. Conste.
 SECRETARIO	 SECRETARIO

Elaboró Rocío Rojas R.-

EK 2059584



Radicado No. 20181500002733
Oficio No. DAJ-10400-
04/04/2018
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

ASUNTO: RATIFICACIÓN DE FUNCIONES COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación “establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos”, y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,


MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García 



FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 0-0863

11 8 MAR. 2016

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

CONSIDERANDO

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el numeral 22 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el párrafo 1 del artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad *"Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección"*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL EXPERTO** en la **Dirección Jurídica** a la doctora ****SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía No. **30.881.383**.

ARTÍCULO 2º. El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3º. La nombrada tomará posesión del cargo ante el **Subdirector de Talento Humano o el Jefe del Departamento de Administración de Personal**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

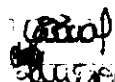

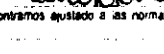
ARTÍCULO 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **18 MAR. 2016**



EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto	Angela Viviana Mendoza Barbosa		16 de marzo de 2016
Revisó	Shelly Alexandra Duarte Rojas		16 de marzo de 2016
Aprobó	Rocio del Pilar Forero Garzón		16 de marzo de 2016

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



373542

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.881.383**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO**, en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución **No. 0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO
Jefe Departamento Administración de Personal (E)

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Posesionada

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DRL/ Leticia Beltrán R.

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

NACIONAL 228 (Calle Lina Cárdenas Galán) No. 52-01 BLOQUE C PISO 4 BOGOTÁ
COMUNICADOR 5702000-4149000 Ext. 2064



Resolución No. 00303
20 MAR. 2018

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4º, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de “[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación”.

Que el numeral 25 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para “[e]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación”.

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.



Página 2 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

Que por lo expuesto.

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
 - 1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
2. Unidad de Defensa Jurídica.
 - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
 - 2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
 - 2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
 - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
 - 3.2. Sección de Competencia Residual.
4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
 - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
 - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:



Página 3 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.



Página 4 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.



Página 5 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO QUINTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.



Página 6 de 7 de la Resolución No. 000303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.



Página 7 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DECIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018


NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN